



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N.11  
C/ GOYA 14, CUARTA PLANTA  
28001 MADRID

Teléfono: 914007163 Fax:  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: JBA  
Modelo: N11620 SENTENCIA ESTIMATORIA  
N.I.G: 28079 29 3 2019 0002684

## PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000116 /2019

P. Origen: /  
Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO  
DEMANDANTE: MINISTERIO DEL INTERIOR  
ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO  
PROCURADOR:  
DEMANDADO: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO (CTBG)  
ABOGADO:  
PROCURADOR: [REDACTED]

### S E N T E N C I A N° 61/2020

En Madrid a ocho de septiembre de dos mil veinte

Vistos por el Ilmo. Sr. Don FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ GRAGERA, Magistrado-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo N° 11 con sede en Madrid, los presentes autos del PROCEDIMIENTO ORDINARIO 116/2019, seguido en este Juzgado contra la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno -CTBG- de 30/07/2019, con referencia R/0308/2019, que estima la reclamación interpuesta por [REDACTED], en relación con su solicitud de acceso a los informes de la Policía relativos al fallecimiento de dos internos en los Centros de Internamiento de Extranjeros (CIEs) de Aluche (Madrid) y Zona Franca (Barcelona) ocurridos a finales de 2011 y en 2012, respectivamente, resolviendo instar al Ministerio del Interior para que proporcione la información requerida.



[REDACTED]

Comparece como recurrente el Ministerio del Interior actuando en su nombre y representación la Abogacía del Estado y, como recurrida, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), actuando en su nombre y representación el Procurador de los Tribunales [REDACTED]

[REDACTED]

## HECHOS

**PRIMERO.-** La parte demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acto referido ante el Decanato de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, desde donde fue turnado a este Juzgado Contencioso Administrativo Central.

**SEGUNDO.-** Tras ser recibidas las actuaciones en este Juzgado, previo examen de la jurisdicción y competencia, se admitieron a trámite, acordándose su sustanciación por las normas del Procedimiento ordinario, compareciendo la representación de la recurrente que solicitó anulación del acto impugnado y compareciendo la demandada, que se opuso a las pretensiones deducidas por la parte actora solicitando la desestimación del recurso.

Se fijó la cuantía del presente procedimiento en indeterminada.

**TERCERO.-** En la sustanciación de este juicio se han observado todos los términos y prescripciones legales.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Se impugna mediante este recurso la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno -CTBG- de 30/07/2019, con referencia R/0308/2019, que estima la reclamación interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en relación con su solicitud de acceso a los informes de la Policía relativos al fallecimiento de dos internos en los Centros de Internamiento de Extranjeros (CIEs) de Aluche (Madrid) y Zona Franca (Barcelona) ocurridos a finales de 2011

[REDACTED]



[REDACTED]

y en 2012, respectivamente, resolviendo instar al Ministerio del Interior para que proporcione la información requerida.

Los hechos acaecidos, son los siguientes, según los refiere el acto impugnado.

Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó a la Dirección General de la Policía (MINISTERIO DEL INTERIOR), al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) y con fecha 29 de marzo de 2019, la siguiente información:

- Todos y cada uno de los informes de la Policía, del CIE de Zona Franca o de otros organismos que obren en su poder sobre la muerte de [REDACTED] [REDACTED] en el centro de internamiento desde el momento del fallecimiento hasta la actualidad. En cuanto al tipo solicitado desde informes forenses, policiales o médicos hasta informes sobre posibles responsabilidades para que sucediese eso dentro del centro o cualquier otra clase de informe que se haya elaborado.

- Todos y cada uno de los informes de la Policía, del CIE de Aluche o de otros organismos que obren en su poder sobre la muerte de [REDACTED] en el centro de internamiento desde el momento del fallecimiento hasta la actualidad. En cuanto al tipo solicitado desde informes (...) forenses, policiales o médicos hasta informes sobre posibles responsabilidades para que sucediese eso dentro del centro o cualquier otra clase de informe que se haya elaborado.

2. Con fecha 6 de mayo de 2019, el MINISTERIO DEL INTERIOR dictó resolución por la que respondió al solicitante en los siguientes términos:

(...) De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20.4 de la LTAIPBG, el día 1 de mayo de 2019 se debería entender desestimada la solicitud por silencio administrativo. No obstante, conforme al artículo 24.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, "En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio".

En aplicación de este precepto y en contestación a la solicitud, este Centro Directivo, en el ámbito competencial de la Policía Nacional, ha resuelto inadmitir a trámite la

[REDACTED]

[REDACTED]

solicitud y denegar la información solicitada conforme a los artículos 18.1.e) y 14.1, apartados e) y j) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), que dicen: 18.1.e): "Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley", y 14.1.: El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios y j) El secreto profesional y (...)" .

La inadmisión a trámite la solicitud se fundamenta en que para intentar facilitar los documentos solicitados sería necesario asignar específicamente a varios funcionarios para la búsqueda genérica de la información solicitada en las diferentes bases de datos y dependencias que pudieran estar afectadas de la Policía Nacional, además de requerir información que otros organismos pudieran haber elaborado al respecto, sin concretar cuales, todo ello dado que el interesado no identifica de forma concreta la información que requiere, tan solo se refiere de forma general e indeterminada a la misma con términos como 'Todos y cada uno de los informes de la Policía (...) o de otros organismos (...) cualquier otra clase de informe (...) ' , perjudicando gravemente el normal desarrollo de las funciones y cometidos propios de las Unidades competentes de este cuerpo policial en dicha materia, pudiendo llegar a colapsar la gestión de otros asuntos ordinarios, impidiendo así una distribución coherente y eficaz del trabajo encomendado, por existir objetivamente una difícil ponderación entre la distribución de efectivos y la asignación de funciones, además de no poder dar traslado de la petición a los organismos de la administración que pudieran verse afectados por la solicitud y dar así el trámite correcto como marca la Ley de Transparencia.

El éxito o no del trabajo policial depende en gran manera de la protección de estos procedimientos, tal como reconoce el Tribunal Supremo en diversas sentencias, tratando a estos procedimientos como información necesitada de protección y de un especial deber de sigilo. En esta línea, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoce el carácter reservado de las informaciones policiales que puedan afectar al funcionamiento de los cuerpos policiales en varias sentencias,



[REDACTED]

las cuales son declarativas y vinculantes para los Estados Miembros, como la Sentencia Vereniging Weekblad Blusf C. Países Bajos, de 9 de febrero de 1995 que dice que en virtud de las tareas confiadas a los servicios de seguridad interior hay que reconocer que éstos gozan de un alto grado de protección en lo relativo a la divulgación de las informaciones que afecten a sus actividades.

Por otro lado, la ley de enjuiciamiento criminal dedica el Título III a la Policía Judicial, concretamente en el artículo 282 expone; "La Policía Judicial tiene por objeto y será obligación de todos los que la componen averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial ( ...)".

En la misma línea, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el artículo 5 reseña los principios básicos de actuación que deben cumplir los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, señalándose en el apartado 1 d): "Colaborar con la Administración de Justicia y auxiliarla en los términos establecidos en la Ley" y en el apartado 5: "Secreto profesional: Deberán guardar riguroso secreto respecto a todas Las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones (...)".

En consecuencia, la Policía Nacional ante cualquier fallecimiento practica las diligencias necesarias para comprobar el hecho y descubrir a las personas presuntamente responsables, para lo cual se utilizan las técnicas policiales pertinentes, quedando todo ello plasmando en los correspondientes informes que son puestos a disposición de la Autoridad Judicial, órgano competente para el total esclarecimientos de los hechos, por lo que el acceso al contenido a los mismos podría ser un perjuicio para las atribuciones de investigación y esclarecimiento que ostenta el órgano jurisdiccional.

(...)

Consta que el peticionario consideró tal información insuficiente y reclamó ante el CTBG alegando:

"(...) La Policía inadmite y deniega la solicitud amparándose en que es "manifiestamente repetitiva" o de carácter abusivo.

[REDACTED]

Esto, obviamente, no es así, ya que es la primera vez que lo solicito y el objeto de la solicitud está enmarcado de forma claro dentro de la Ley de Transparencia y del derecho de acceso a información pública. Además, el artículo 18 de la Ley 19/2013 establece que la aplicación de las causas de inadmisión debe realizarse "mediante resolución motivada". En el presente caso, se ha omitido cualquier razonamiento que justifique la aplicación de la causa de inadmisión mencionada y se ha limitado a citar la misma, incumpliendo de esta forma lo establecido en el artículo 18 de la Ley 19/2013."

La resolución combatida resolvió lo siguiente:

**PRIMERO:** ESTIMAR la Reclamación presentada por la [REDACTED] con entrada el 8 de mayo de 2019, contra la resolución de 6 de mayo de 2019 del MINISTERIO DEL INTERIOR.

**SEGUNDO:** INSTAR al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el plazo máximo de 20 día hábiles, remita a [REDACTED] la siguiente información:

- Todos y cada uno de los informes de la Policía, del CIE de Zona Franca o de otros organismos que obren en su poder sobre la muerte de [REDACTED] [REDACTED] en el centro de internamiento desde el momento del fallecimiento hasta la actualidad. En cuanto al tipo solicitado desde informes forenses, policiales o médicos hasta informes sobre posibles responsabilidades para que sucediese eso dentro del centro o cualquier otra clase de informe que se haya elaborado.

- Todos y cada uno de los informes de la Policía, del CIE de Aluche o de otros organismos que obren en su poder sobre la muerte de [REDACTED] en el centro de internamiento desde el momento del fallecimiento hasta la actualidad. En cuanto al tipo solicitado desde informes forenses, policiales o médicos hasta informes sobre posibles responsabilidades para que sucediese eso dentro del centro o cualquier otra clase de informe que se haya elaborado.

- Total gastado en colaboraciones internacionales en 2018, desglosado por sección y tipo de colaboración.

**TERCERO:** INSTAR al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

**SEGUNDO.** - Los argumentos del demandante para postular la estimación se centran en invocar la aplicación de la



[REDACTED]

Disposición Adicional Primera (regulaciones especiales de derecho de acceso a la información pública) apartado 2º de la Ley 19/2013, sosteniendo los siguientes motivos de impugnación:

*En primer término, la información solicitada goza de un régimen especial de acceso, toda vez que se trata, en ambos casos, de información que constituye un atestado policial que, a su vez, se encuentra incorporado a un sumario.*

*Subsidiariamente, ambos fallecimientos han dado lugar a la apertura de un procedimiento penal, motivo por el cual, la revelación de la información solicitada constituye un claro perjuicio para los delitos que se están investigando (art. 14.1.e) de la Ley 19/2013).*

*Subsidiariamente, en el caso de que no fueran estimados los argumentos principales, esta representación procesal considera que procedería en todo caso la retroacción del procedimiento, al amparo del art. 24.3 de la Ley 19/2013, a fin de dar audiencia a los interesados afectados, lo que exige tener en cuenta no solo a los familiares afectados por la publicación de los informes que contengan los datos sobre el fallecimiento de sus allegados, sino también a aquellas personas cuyos datos puedan aparecer en la información solicitada, por ejemplo, la posibilidad de que se haga referencia a personal del Centro de Internamiento de Extranjeros (CIES, en adelante) donde tuvieron lugar los hechos.*

*Termina su demanda formulando la pretensión: (...) dicte sentencia en su día por la que acuerde estimar la presente demanda y, como consecuencia de ello, acuerde dejar sin efecto la resolución del CTBG objeto del presente proceso, con imposición de condena en costas.*

*Subsidiariamente, que acuerde la retroacción del procedimiento a fin de dar cumplimiento a trámite de audiencia a los interesados previsto en el art. 24.3 de la Ley 19/2013, indebidamente omitido.*

*La pretensión subsidiaria la justifica alegando derechos de terceros que pueden ser afectados por la divulgación de la información en cuestión, lo que justificaría que se les dé audiencia a fin de que aleguen lo que a su derecho pudiera convenir. Entre ellos, alude a los familiares de los*

[REDACTED]



[REDACTED]

fallecidos, que podrían no consentir la publicación de los datos sobre las circunstancias de los fallecimientos en cuestión. Además estarían las personas afectadas por el contenido de los informes que se solicitan; por ejemplo, si existe un informe en que se analice el trabajo de los funcionarios responsables de los CIES el día en que se produjeron las muertes.

Por su parte, la defensa del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno cuestiona la alegación de aplicación de la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, al entender que no había sido alegada hasta ahora por el demandante como causa de denegación de la información pública reclamada. La considera como alegación *ex novo* invocada por primera vez en esta sede judicial, obviando el criterio asentado por la Jurisprudencia que señala que la facultad revisora de un acto administrativo queda delimitada por su contenido, por lo que postula que esta alegación extemporánea no puede prosperar.

Alega también que, de las alegaciones del Ministerio del Interior, se deduce que la información pública solicitada la tiene el demandante en su poder y que se trata de información pública, por lo que debe ponerla a disposición del ciudadano que la solicita.

Alega que este comportamiento del Ministerio del Interior no puede prosperar en un Estado de Derecho, donde la transparencia de las instituciones públicas debe basarse en la rendición de cuentas de los responsables públicos como mecanismo de control democrático de las decisiones que afectan a nuestros ciudadanos.

Por todo ello pide la desestimación del recurso contencioso-administrativo confirmando plenamente la actuación administrativa.

**TERCERO.** - En primer lugar, debemos resolver la alegación de la demandada acerca de que no se puede oponer ahora la concurrencia de un régimen especial de acceso, si esta circunstancia no fue expuesta por el Ministerio en vía administrativa, al tratarse de una alegación *ex novo* alegada por primera vez en esta sede judicial.

Aduce en apoyo de su criterio una Sentencia del Tribunal Supremo que proscribe la posibilidad de alegar causas de inadmisión distintas a las alegadas en vía administrativa,

La Abogacía del Estado considera que no es esta la circunstancia que concurre, donde estaríamos ante la puesta de



[REDACTED]

manifiesto de un régimen especial de acceso (D.A.1ª de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, Ley 19/2013, en adelante) siendo un límite del derecho de acceso y no una causa de inadmisión, por lo que no le resulta de aplicación la jurisprudencia en cuestión.

Para empezar, debemos decir la alegación opuesta por la parte actora no la consideramos tan novedosa como alega la demandada, pues en el propio acto impugnado se reconoce que en la inadmisión de la solicitud de información se invocaron motivos que permiten acoger el que ahora se discute (resalte tipográfico añadido):

*"(...) los artículos 18.1.e) y 14.1, apartados e) y j) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), que dicen: 18.1.e): "Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley", y 14.1.: **El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios y j) El secreto profesional y (...)**".*

Para resolver la discrepancia partimos de la redacción del 56.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), que señala:

- 1. En los escritos de demanda y de contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de Derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración.*

Consideramos que el hecho de que se cite ahora un apartado concreto de la norma por la parte actora, que supuestamente no fue en su momento invocado, no supone alterar la pretensión sino a lo sumo sería añadir un motivo nuevo en apoyo de una misma pretensión que se mantiene.

[REDACTED]

Entendemos que la amplia redacción del precepto reseñado permite que pueda oponerse este motivo, pues debe prevalecer el espíritu antiformalista y garantizador de los derechos de ambos contendientes por encima de interpretaciones reduccionistas de ámbito formal, y máxime cuando, como sucede, ambos tienen carácter público y por ellos defensores ambos de intereses generales, cada uno desde su particular perspectiva.

**CUARTO.** - Pasando a resolver el fondo del asunto, la norma cuya aplicación al caso debemos valorar es la Disposición Adicional Primera, apartado 2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

***Disposición adicional primera Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública***

(...)

*2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.*

(...).

**QUINTO.-** El demandante afirma que la Administración reconoce que los informes solicitados existen, pero ello no quiere decir que sean disponibles para el Ministerio del Interior porque han sido incorporados a una causa penal, y por ello su naturaleza puramente administrativa debe ceder en favor de su condición nueva de documento incorporado a un sumario, lo que sucede aunque en su origen tales documentos fueran elaborados por la misma Policía Nacional.

Llama la atención acerca de que la Policía Nacional no es parte en las actuaciones judiciales por lo que, una vez que remite su actuación debidamente documentada a los órganos judiciales, desde ese momento ni conoce ni puede vincularse con su devenir judicial.

La parte actora aporta junto con su demanda, determinados certificados que acreditan que la totalidad de los informes elaborados sobre los fallecimientos, forman parte- o la formaron, en su día- de los sumarios instruidos para

[REDACTED]

esclarecer las circunstancias de la muerte de [REDACTED]  
[REDACTED]

Por ello, insiste en que ya han perdido la naturaleza puramente administrativa que podría tener un informe elaborado en un Ministerio, pues al formar parte de las actuaciones que constituyen el sumario de los delitos cuya comisión se investiga y, eventualmente se enjuicia, han pasado a formar parte del expediente judicial y, por ello, la autoridad competente para otorgar o no el acceso a los mismos es la judicial, por cuanto constituyen parte de la documental obrante en el procedimiento, al igual que un informe pericial, o cualquier otro documento.

**SEXTO.-** Respecto al régimen de acceso de las diligencias de un sumario judicial, se contiene su regulación como régimen especial de acceso regulado en el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), en concreto en los arts. 292, 299 y 301. De dicho régimen especial de acceso, se hacen eco igualmente el art. 234 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ) y el art.140 de la LEC.

En concreto, el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone:

*Las diligencias del sumario serán reservadas y no tendrán carácter público hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente Ley.*

*El abogado o procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el contenido del sumario, será corregido con multa de 500 a 10.000 euros.*

*En la misma multa incurrirá cualquier otra persona que no siendo funcionario público cometa la misma falta.*

*El funcionario público, en el caso de los párrafos anteriores, incurrirá en la responsabilidad que el Código Penal señale en su lugar respectivo.*

El 301 bis de la misma norma revela que la necesidad de adopción de medidas para proteger los posibles derechos fundamentales afectados, correspondería en todo caso al Juez:



[REDACTED]

*El Juez podrá acordar, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de la víctima, la adopción de cualquiera de las medidas a que se refiere el apartado 2 del artículo 681 cuando resulte necesario para proteger la intimidad de la víctima o el respeto debido a la misma o a su familia.*

El modo como se contempla la aportación de información sobre las actuaciones judiciales, es regulado en el artículo 234 de la LOPJ:

- 1. Los Letrados de la Administración de Justicia y funcionarios competentes de la Oficina judicial facilitarán a los interesados cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales, que podrán examinar y conocer, salvo que sean o hubieren sido declaradas secretas o reservadas conforme a la ley.*
- 2. Las partes y cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo tendrán derecho a obtener, en la forma dispuesta en las leyes procesales y, en su caso, en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, copias simples de los escritos y documentos que consten en los autos, no declarados secretos ni reservados. También tendrán derecho a que se les expidan los testimonios y certificados en los casos y a través del cauce establecido en las leyes procesales.*

También es de interés sobre el particular, el artículo 140 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

- 1. Los Letrados de la Administración de Justicia y funcionarios competentes de la Oficina judicial facilitarán a cualesquiera personas que acrediten un interés legítimo y directo cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales, que podrán examinar y conocer, salvo que sean o hubieren sido declaradas reservadas conforme a la ley. También podrán pedir aquéllas, a su costa, la obtención de copias simples de escritos y documentos que consten en los autos, no declarados reservados.*
  - 2. A petición de las personas a que se refiere el apartado anterior, y a su costa, se expedirán por el Letrado de la Administración de Justicia los testimonios y certificados que soliciten, con expresión de su destinatario.*
- [REDACTED]



3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los tribunales por medio de auto podrán atribuir carácter reservado a la totalidad o a parte de los autos cuando tal medida resulte justificada en atención a las circunstancias expresadas por el apartado 2 del artículo 138.

Las actuaciones de carácter reservado sólo podrán ser conocidas por las partes y por sus representantes y defensores, sin perjuicio de lo previsto respecto de hechos y datos con relevancia penal, tributaria o de otra índole.

La información solicitada del Ministerio del Interior forma parte de actuaciones judiciales sobre las que el Ministerio del Interior no puede disponer, sino que quien desee acceder a ella debe someterse al régimen contenido en las normas citadas.

Las normas citadas las consideramos de plena aplicación a este caso, pues en ellas se regula el modo y condiciones de acceso a la información contenida en las actuaciones judiciales y su aplicación prevalece sobre cualquier otra norma.

**SÉPTIMO.-** La motivación contenida en la resolución combatida, al tiempo de referirse al Estado de Derecho, alude a la necesidad de aclarar las circunstancias y, por lo tanto, presuntas responsabilidades en dos casos de fallecimientos de extranjero. Alega la demandada que la denegación del Ministerio del Interior no debe prosperar en un Estado de Derecho, donde la transparencia de las instituciones públicas debe basarse en la rendición de cuentas de los responsables públicos como mecanismo de control democrático de las decisiones que afectan a nuestros ciudadanos. Tales argumentos, creemos que más que aludir al *Estado de derecho* en su genuina concepción, se integran más bien en *la retórica del Estado de derecho*.

El Estado de derecho está conformado no solo por derechos subjetivos que puedan ejercerse indiscriminadamente, sino muy especialmente por el funcionamiento de instituciones independientes y sujetas a Derecho componiendo un sistema de controles y equilibrios (*checks and balances* en la terminología constitucional anglosajona), cuya legitimidad



[REDACTED]

social descansa en último término en la confianza depositada por los ciudadanos en el sistema.

En este caso, La policía ha efectuado determinadas actuaciones para determinar las circunstancias del fallecimiento de dos extranjeros, que a su vez han dado lugar a actuaciones judiciales donde se ha revisado la legitimidad de las actuaciones para determinar en su caso las oportunas responsabilidades. Por ello, la motivación del acto combatido nos parece poco acertada (*"ha de recordarse que, en el presente caso, se están solicitando informes realizados al objeto de aclarar las circunstancias y, por lo tanto, presuntas responsabilidades en dos casos de fallecimientos de extranjeros..."*). Sobre tales circunstancias y responsabilidades, ya ha efectuado su labor de aclaración la policía y los órganos judiciales, sin que parezca razonable que ahora pueda abrirse una instancia sucesiva, de forma paralela, ajena y extraña a la actuación de los órganos del Estado de derecho. Nadie garantiza que tal información sensible vaya a ser utilizada con objetividad y buena fe o con fines espurios. Sin embargo, esa garantía sí existe y cabe atribuirle a las instituciones que las han investigado dentro del normal funcionamiento de un Estado de Derecho.

Si la atribución indiscriminada de derechos subjetivos ajena a cauces institucionales y por encima de ellos, fuera garantía de un Estado de derecho, las Repúblicas que proclaman y se perciben a sí mismas como populares y auténticamente democráticas, serían las que mejor se ajustarían al modelo de Estado de derecho. Sabemos que ocurre exactamente lo contrario.

El derecho de acceso a la información, cuando estamos ante un régimen especial de acceso, como en este caso sucede, debe ejercerse conforme lo regulado en su normativa específica, que en este caso es la que hemos transcrito y que no permite obtenerla del Ministerio del Interior sino de los órganos judiciales. Esta regulación debe aplicarse con preferencia al régimen general de la Ley 19/2013. Por ello, ante la petición de información efectuada al Ministerio del Interior, debemos confirmar que el modo correcto de satisfacerla es informar que el asunto se ha trasladado al ámbito judicial y remitirse a la legislación aplicable.

[REDACTED]



[REDACTED]

En consecuencia, procede estimar el recurso contencioso-administrativo.

**SÉPTIMO.-** De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede la condena en costas a la parte vencida con el límite de 1.000 euros.

En atención a lo expuesto,

#### **FALLO**

Que se debe **ESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo promovido contra la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno -CTBG- de 30/07/2019, con referencia R/0308/2019, que estima la reclamación interpuesta por [REDACTED] en relación con su solicitud de acceso a los informes de la Policía relativos al fallecimiento de dos internos en los Centros de Internamiento de Extranjeros (CIEs) de Aluche (Madrid) y Zona Franca (Barcelona) ocurridos a finales de 2011 y en 2012, respectivamente, resolviendo instar al Ministerio del Interior para que proporcione la información requerida, anulando el acto impugnado por no ser conforme a Derecho. Se condena en costas a la parte vencida con el límite expresado en el último Fundamento de Derecho.

#### **MODO DE IMPUGNACIÓN**

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que **NO ES FIRME** y contra la misma cabe interponer **RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN** en el plazo de quince días mediante escrito presentado en este Juzgado en el que se contengan las alegaciones en que se fundamente el recurso.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso deberá constituirse un depósito de 50 euros mediante ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano Judicial abierta en Banco Santander, nº de cuenta 4257 - 0000 - 94 - 0116 - 19, bajo apercibimiento de inadmisión.

[REDACTED]



[REDACTED]

Siendo preceptivo acompañar al escrito de interposición del recurso copia del resguardo acreditativo del ingreso, y debiendo constar en el mismo los siguientes datos: en el campo "concepto": RECURSO COD. 22 CONTENCIOSO APELACIÓN RESOLUCIÓN DE FECHA 08/09/2020.

Si se hace mediante transferencia bancaria, desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta a BANCO SANTANDER, el nº de cuenta donde se efectuará será: [REDACTED] (IBAN [REDACTED]), y en el campo concepto y observaciones se deberá consignar los 16 dígitos correspondientes a la cuenta-expediente receptora de la cantidad: [REDACTED]

Añade el apartado 8 que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por sentencia, lo pronuncio y firmo

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

[REDACTED]